

Artículo 89.—**Informes sobre las evaluaciones realizadas.** Los resultados de las evaluaciones internas y externas deben constar en un informe y el auditor interno debe preparar un plan de mejora, si así lo requieren esos resultados y comunicarlo al Jerarca. El Auditor Interno es responsable de dar un seguimiento adecuado al plan de mejoras.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 90.—**Modificaciones al Reglamento.** La Junta Directiva y el Auditor Interno del CNC podrán proponer las correcciones y modificaciones al Reglamento que estimen necesarias, siguiendo los criterios y directrices establecidos por la Contraloría General para la confección del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna.

Artículo 91.—**Promulgación y divulgación del Reglamento.** El reglamento aprobado por la Contraloría General de la República, se deberá publicar en el Diario Oficial *La Gaceta*. Además, la Administración y la Auditoría Interna lo deben divulgar en el ámbito institucional.

Artículo 92.—**Responsabilidades por incumplimiento.** Las disposiciones de este Reglamento son de acatamiento obligatorio para los Jerarcas, Auditoría Interna y el resto del personal del CNC en lo que a cada uno corresponda. El incumplimiento injustificado de la presente normativa será causal de responsabilidad conforme al capítulo V de la Ley de Control Interno N° 8292.

Artículo 93.—**Derogatoria.** Este reglamento deroga aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se le opongán.

Artículo 94.—**Vigencia.** Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Lic. Alexis Artavia González, Auditor Interno.—1 vez.—(Solicitud N° 8836).—C-464000.—(47135).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO DEL CONSEJO PARITARIO DE PROTECCIÓN ESPECIAL A PERSONAS MENORES DE EDAD

La Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia en sesión ordinaria N° 2008-018, celebrada el día martes 29 de abril del 2008, artículo 006, Aparte 01, acuerda aprobar el "Reglamento del Consejo Paritario de Protección Especial de Personas Menores de Edad", en los siguientes términos:

Considerando:

I.—Que el artículo ciento ochenta y ocho de la Constitución Política establece que las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la Ley en materia de gobierno.

II.—Que el artículo seis inciso e) de la Ley General de la Administración Pública de forma implícita establece la potestad de los entes autónomos de emitir sus propios reglamentos con el fin de regular los servicios que presta en el marco de sus competencias, siendo que el artículo 11 inciso e) de la Ley Orgánica N° 7648 establece que compete a esta Junta directiva, entre otros aspectos, el dictado de los Reglamentos internos necesarios para el funcionamiento correcto y la sana administración.

III.—Que el inciso h) del artículo 3 de la Ley Orgánica número 7648 establece como uno de los fines del Patronato Nacional de la Infancia, "promover la participación organizada de la sociedad civil y las organizaciones sociales, entre otras, en los procesos de estudio, análisis y toma de decisiones en materia de infancia, adolescencia y familia, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de las personas menores de edad."

IV.—Que asimismo, el inciso i) del citado artículo de la Ley Orgánica número 7648 dispone como otro de los fines del Patronato Nacional de la Infancia fortalecer, "promover y supervisar las iniciativas y la participación de las organizaciones no gubernamentales, en la atención integral de la niñez, la adolescencia y la familia."

V.—Que las Organizaciones no Gubernamentales son corresponsables con el PANI en la atención integral de los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad psico social. Para ello ofrecen a estos, atención integral a través de diversos programas procurando que logren el pleno desarrollo.

VII.—Que se hace necesario contar con una instancia que articule y propicie la participación activa de las Organizaciones no Gubernamentales en los procesos de análisis, estudio y toma de decisiones en materia de protección especial de personas menores de edad. **Por tanto,**

La Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia acuerda promulgar el siguiente Reglamento del Consejo Paritario de Protección Especial a Personas Menores de Edad.

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** El presente reglamento regulará la organización y atribuciones del Consejo Paritario en materia de protección especial de personas menores de edad que reciben atención integral en los diferentes programas privados y públicos a nivel nacional, con los cuales se tiene convenio de cooperación.

Artículo 2°—**Creación del consejo paritario.** Créase el Consejo Paritario de Protección Especial a Personas Menores de Edad, el cual estará adscrito a la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, como instancia de deliberación, concertación y coordinación entre el Patronato Nacional de la Infancia y las Organizaciones no Gubernamentales que brindan protección especial a personas menores de edad.

Artículo 3°—**Principios rectores.** Serán principios rectores que regirán las decisiones y actuaciones del Consejo Paritario de Protección Especial a Personas Menores de Edad, los siguientes:

- Principio de Universalidad: Este principio establece que todos los niños, las niñas y las(os) adolescentes son sujetos de derechos, sin distinción alguna, y que todos los derechos humanos son igualmente aplicables a todas las personas menores de edad, tomando en cuenta la especial condición de personas en etapa de desarrollo.
- Principio de Integralidad de los Derechos: Este principio refiere que los derechos humanos de las niñas, los niños y las(os) adolescentes son indivisibles, interdependientes, interrelacionados, inalienables, irrenunciables y de la misma jerarquía.
- Principio del Interés Superior: Premisa fundamental de la doctrina de la protección integral, principio rector y guía para la interpretación y aplicación de la normativa de la niñez y la adolescencia, en donde prevalecen los derechos de las personas menores de edad, por lo cual las decisiones de autoridades administrativas y jurisdiccionales se encuentran limitadas por esos derechos.
- Principio de Autonomía progresiva en el Ejercicio de los Derechos: Los niños, las niñas y las(os) adolescentes son sujetos de derechos, y deben recibir el apoyo y la protección integral de los adultos, adquiriendo su autonomía en forma progresiva, según su grado de evolución y madurez.
- Principio de Participación: Este principio garantiza el derecho fundamental de toda persona menor de edad de expresar por sí misma su propia opinión, en concordancia con su edad y madurez emocional, por lo cual las autoridades administrativas y judiciales deberán de tomarla en cuenta para la toma de decisiones.
- Principio de Igualdad de derechos y de Oportunidades: Este principio conlleva el reconocimiento de las diferencias entre las personas menores de edad, así como la igualdad de acceso a oportunidades para su desarrollo integral. Trae consigo la legitimidad de acciones reparadoras, es decir, de las protecciones especiales y los derechos específicos.
- Principio de no discriminación: Este principio establece que no debe existir discriminación hacia las personas menores de edad, basada en la edad, sexo, raza, idioma, religión, nacionalidad, etnia, situación económica, discapacidad, orientación sexual, entre otras, para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 4°—**Integración.** El Consejo Paritario estará integrado de la siguiente manera:

- Un representante de la Gerencia Técnica del Patronato Nacional de la Infancia.
- Un Director o Directora Regional del Patronato Nacional de la Infancia.
- Un Coordinador o Coordinadora de una de las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.
- Un representante de los Hogares Solidarios que tenga convenio vigente con el Patronato Nacional de la Infancia.
- Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones y organizaciones no gubernamentales, dedicadas a la atención y asistencia de las personas menores de edad.
- Un representante de las Organizaciones de Protección Especial de Atención Integral con énfasis en grupos poblacionales conceptualizados como de atención especializada, que tenga convenio de cooperación vigente con el PANI.

Artículo 5°—**Nombramiento de los miembros.** Corresponderá a la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia el nombramiento de los miembros propietarios y suplentes del Consejo Paritario.

En los casos de los miembros indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 4 anterior, el nombramiento se realizará con base en la elección efectuada por dicha Presidencia Ejecutiva, de acuerdo con las ternas que, al efecto le serán remitidas por la Gerencia Técnica.

Las organizaciones que están agrupadas en uniones, confederaciones u otras, según lo establecido en el inciso e) del artículo 4 del presente Reglamento, podrán designar los candidatos a la terna a través de los mecanismos que consideren oportunos.

Los candidatos propietarios y suplentes mencionados en el inciso f) de ese mismo artículo serán elegidos por las organizaciones mencionadas en los mismos por medio de una asamblea, la cual será convocada por el PANI.

En la misma, cada organización estará representada por el presidente u otro miembro de su Junta Directiva o personero debidamente autorizado para tales efectos. En este caso, el procedimiento de elección de los miembros de la terna será definido por los representantes de las organizaciones.

Todos los miembros durarán en sus cargos tres años y podrán ser reelectos por un período igual.

El nombramiento de los nuevos miembros del Consejo Paritario deberá hacerse por lo menos con treinta días de antelación al vencimiento del período respectivo.

Artículo 6°—**Organización interna.** El Consejo Paritario tendrá un presidente (el cual es designado por el Presidente Ejecutivo del PANI y un Secretario, que será elegido en el seno del Consejo) los cuales pueden ser reelectos, por períodos similares.

La designación y funciones de ambos se regirán por las disposiciones establecidas por la Ley General de la Administración Pública en materia de Órganos Colegiados.

La ausencia continua de los miembros a tres sesiones, por razones injustificadas será comunicada a los superiores inmediatos en el caso de los funcionarios del PANI, y en lo que se refiere a los otros representantes de la sociedad, serán sustituidos según los mecanismos establecidos.

Artículo 7°—**Sesiones y quórum.** El Consejo Paritario sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocado por su presidente, a solicitud de una tercera parte de la totalidad de sus miembros.

El quórum para sesionar se conformará con dos terceras partes del total de miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8°—**De las Atribuciones del Consejo Paritario.** Serán atribuciones del Consejo Paritario, las siguientes:

- a) Proponer reformas para la actualización de la normativa vigente en materia de protección especial de personas menores de edad.
- b) Promover el mejoramiento de la calidad en los modelos de atención que en los diferentes programas y modalidades, a través de la articulación del conocimiento de las mejores prácticas.
- c) Analizar y recomendar estrategias de abordaje específicas en relación con la provisión de servicios y por parte de las alternativas de protección.
- d) Definir las necesidades nacionales sobre el tipo de programas que se requieren según los perfiles de la población, de conformidad con los principios de Universalidad, Interés Superior, Igualdad de Derechos y Oportunidades y No discriminación establecidos en el artículo tercero del presente Reglamento y en la demás normativa Internacional y nacional en materia de niñez y adolescencia.
- e) Conocer y analizar los resultados de investigaciones y estudios sobre temáticas de interés y pertinencia para la óptima operación de los programas de protección especial públicos y privados y recomendar la implementación de los cambios requeridos en dichos programas.
- f) Difundir y sistematizar aquellas mejores prácticas que a nivel nacional se estén implementando para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad en los programas de protección especial públicos y privados.
- g) Propiciar la creación de opciones de programas de protección para la población especialmente vulnerable.
- h) Concertar los términos generales de los Convenios de Cooperación a suscribir entre el PANI y las organizaciones no gubernamentales.
- i) Elaborar un plan operativo anual, con evaluaciones anuales que consigne los avances y resultados del proceso.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese.—San José, 27 de mayo del 2008.—Departamento Suministros, Bienes y Servicios.—Lic. Guiselle Zúñiga Coto, Coordinadora a. í.—1 vez.—(Solicitud N° 2612).—C-21470.—(48480).